



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00087-00
Demandante	Dorys Adiela Gallo Gallego en representación de N.L.G.
Demandada	Diego Fernando López Pineda
Auto No.	331

ASUNTO

Efectuar control de legalidad a las etapas hasta ahora surtidas y ordenar la notificación de la señora Defensora de Familia y del Ministerio Público, en virtud de lo ordenado por la ley de Infancia y Adolescencia.

CONSIDERACIONES

Dado que ha transcurrido el término dispuesto para que el demandado ejerciera su derecho de defensa y contradicción sin que procediera en tal sentido, sería del caso pasar al decreto y práctica de pruebas de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso. No obstante, en observancia del precepto del artículo 132 ibidem, debe procederse a efectuar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas y dado que el numeral 8° del artículo 133 ejusdem, señala “(...) *el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que deban ser citadas como partes (...) o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*”, y al observarse que se pretermitió ordenar la notificación de la señora Defensora de Familia y del Ministerio Público, quienes deben intervenir en defensa de los derechos fundamentales del menor N.L.G, se dispondrá por secretaría su notificación inmediata, a quienes debe correrse traslado de la demanda por el término de ley para lo de su competencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

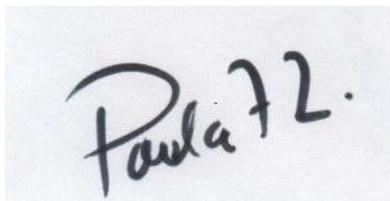
RESUELVE:

PRIMERO: Efectuar control de legalidad a las etapas hasta ahora surtidas en el proceso.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto del demandado DIEGO FERNANDO LÓPEZ PINEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría procédase a notificar la admisión de la demanda a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago y al Ministerio Público, para que, en el término de traslado, diez (10) días, manifiesten lo que a bien tengan en beneficio de los derechos fundamentales del menor N.L.G., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **62**

9 de abril de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario